



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **17 ENE 2017**

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Acerías Paz del Río S.A y Minas Paz del Río S.A.

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá

Expediente: 15001 2331 005 2011 00095 00

Ingresó el expediente al Despacho con informe Secretarial de fecha 4 de noviembre de 2016, en el que se señala que en cumplimiento del auto de 7 de septiembre de 2016 (fl. 25 cuaderno niega medida cautelar), se notificó el auto que admitió la adición y corrección de la demanda, y se fijó en lista el proceso (fl. 825 c2).

Vencido como se encuentra el término de fijación en lista (fl. 795 c2), conforme el artículo 209 del C.C.A, se abre el proceso a pruebas,

PARTE DEMANDANTE (fls. 21 a 25¹ c1 y 247 a 248² c1)

1. Prueba documental

Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos que acompañan la demanda y el escrito de corrección de demanda³:

- Copia del contrato de concesión para la mediana minería No. 9457 de 5 de septiembre de 1993 (fls. 27 a 36 c1)
- Copia auténtica del contrato de concesión para la explotación de carbón No. 9457 de 31 de mayo de 2006 (fls. 37 a 46 c1)
- Copia auténtica del certificado de registro minero del contrato de concesión para la explotación de carbón No. 9457 de 31 de mayo de 2006 expedido por INGEOMINAS (fls. 47 a 49 c1)
- Copia auténtica de la Resolución No. 771 de 1° de julio de 2009 expedida por CORPOBOYACÁ, junto con la constancia de notificación (fls. 50 a 65 c1)

¹ Acápite de pruebas de la demanda

² Acápite de pruebas del escrito de corrección de demanda

³ Por medio de auto de 1° de febrero de 2012, se admitió la adición y corrección de la demanda en cuanto se refiere a las pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas (fls. 778 a 781 c2).

- Copia de recurso de reposición interpuesto por Acerías Paz del Río S.A en contra de la Resolución No. 771 de 1 de julio de 2009 expedida por CORPOBOYACÁ, con constancia de radicado (fls.66 a 75 c1)
- Copia auténtica de la Resolución No. 2320 de 24 de agosto de 2010 expedida por CORPOBOYACÁ, junto con la constancia de notificación personal (fls. 76 a 79 c1)
- Copia de la Resolución No. GTNR 079 de 8 de marzo de 2010 expedida por INGEOMINAS (fls. 80 a 85 c1)
- Certificado de tradición y matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble denominado Hacienda el Rabanal, ubicado en la vereda Páramo Centro del Municipio de Samacá, Departamento de Boyacá e identificado con el número de matrícula 070-11123 donde se encuentra ubicada la "MINA LA 45" expedido el 30 de noviembre de 2010 (fls.86 a 88 c1)
- Copia de la aprobación del estudio de impacto ambiental del 19 de marzo de 1991 expedido por el Ministerio de Minas y Energía (fls.89 a 92 c1)
- Constancia expedida el 8 de marzo de 2011 por la Procuraduría 121 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja (fl. 93 c1)
- Original de Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 7 de marzo de 2011 ante la Procuraduría 121 Judicial II para asuntos administrativos (fls.94 a 100 c1)
- Copia del programa de trabajos y obras del contrato de concesión 9457-Samacá (fls. 101 a 133 c1)
- Oficio 7200 de 8 de julio de 2011 proferido por la Imprenta Nacional de Colombia (fls. 251 c1)
- Oficio radicado en Minercol el 16 de octubre de 2001⁴ (fl.250)
- Certificación expedida por el Vicepresidente de Operaciones Mineras de Minas Paz del Río S.A. y contadora de Minas Paz del Río S.A y Aserías Paz del Río S.A, mediante la cual se estiman los perjuicios causados por el cierre de la Mina 45, junto con los soportes (fls.252 a 258)

Oficiar a INGEOMINAS ahora Agencia Nacional de Minería para que aporte copia del registro de cesión a favor de Minas Paz del Río S.A (MPDR).

Oficiar al Ministerio de Minas y Energía para que aporte las guías minero ambientales vigentes al 1 de septiembre de 2001, expedidas por dicha entidad.

⁴ En el acápite de pruebas manifiesta que el oficio es de fecha 17 de octubre de 2001, no obstante una vez revisado el mismo se evidencia que es de fecha 16 de octubre de 2001.

Oficiar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible par que allegue copia de las guías minero ambientales expedidas por dicha entidad, vigentes al 1 de septiembre de 2001, relacionadas con la actividad minera en la Vereda de Salamanca del Municipio de Samacá.

Se decreta como prueba documental, con el valor que le corresponda, el Acuerdo 026 de 15 de diciembre de 2009, que obra en el expediente a folios 320 a 330 siendo allegada por **CORPOBOYACÁ**.

Se decretan como prueba documental, con el valor que le corresponda, la copia de la Resolución 079 de 9 de marzo de 2010⁵, copia del Registro Minero correspondiente al Título Minero No. 9457 y expediente administrativo correspondiente al Contrato de Concesión Minera 9457, en tanto fueron allegadas por la Agencia Nacional de Minería, y obran a folio 824 del cuaderno 2 CD – archivo 9457_juridico_C3 página 148 a 153; folio 824 del cuaderno 2 CD – archivo 9457_juridico_C2, página 197 – 198; y folio 824 del cuaderno 2 del expediente, allegados por **INGEOMINAS ahora Agencia Nacional de Minería**.

Se decreta como prueba documental, con el valor que le corresponda, la aprobación del estudio de impacto ambiental de 19 de marzo de 1991 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, aportada por el Servicio Geológico Colombiano hoy Agencia Nacional de Minería, y que se encuentra en el expediente a folios 418 a 421 del cuaderno 1.

2. Dictamen pericial

Decretase los siguientes dictámenes periciales:

- **Dictamen pericial** a fin de que se absuelva **el cuestionario contenido en los numerales 2.1 a 2.3 del acápite de pruebas de la demanda** (fl.22 -23). Para tal efecto se conformará un grupo interdisciplinario que estará integrado de la lista de auxiliares de la justicia, por la Bióloga MARTHA CECILIA MARIÑO MORENO calle 35 N° 17A-05 Tunja (telf. 3164680918), el Ingeniero de Minas ESTEBAN FELIPE CASTILLO JIMENEZ calle 50 A N° 9 C - 52 Tunja (telf. 3102098068), el Geólogo PEREZ LEMUS JOSE RICARDO calle 37 A N° 4 - 08 Tunja (Telf. 3123514639), y la profesional en

⁵ En el acápite de pruebas hace referencia a la Resolución GTNR de 8 de marzo de 2010, sin embargo una vez revisado el mismo se evidencia que es de fecha 9 de marzo de 2010.

Saneamiento Ambiental MARTHA CECILIA ACERO BERNAL diagonal 16 N° 15-77 barrio Ricaurte (telf. 3212485184)⁶.

Cada perito designado dentro de su ámbito de práctica y su área de competencia, deberá absolver el cuestionario contenido en los numerales 2.1 a 2.3 del acápite de pruebas de la demanda (fl.22 -23), empero, presentaran un solo dictamen pericial el cual contenga los conceptos frente a cada experticia realizada por los peritos, y se condense una análisis o conclusión final; el dictamen deberá ser suscrito por los peritos designados.

- **Dictamen pericial** a fin de que se absuelva **el cuestionario contenido en los numerales 2.4 y 2.5 del acápite de pruebas de la demanda** (fl. 23 - 24). Para tal efecto se designa de la lista de auxiliares de la justicia, a los economistas ADAJUP BOY-CAS SAS. Carrera 4 N° 9 – 25 Tunja (telf. 3103256837 – 3133389725), EDGAR HERNAN ESCANDON CORTES carrera 12 N° 20-64 piso 3 Tunja (telf. 3102463944), y CIRO OCHOA ESPITIA calle 11 N° 5-37 Barrio Jordán – Tunja (telf. 7422527).
- **Dictamen pericial** a fin de que se absuelva **el cuestionario contenido en el numeral 2.6 del acápite de pruebas de la demanda** (fl. 24). Para tal efecto se designa de la lista de auxiliares de la justicia, a los Topógrafos SARA INÉS ALVARADO CARVAJAL calle 36 N° 16A-16 (telf. 3208867742), PATRICIA EDDY ALVARADO VELASCO calle 21 N° 9-74 piso 2 (telf. 3104781362), y LUIS AUGUSTO BARRETO CASTAÑEDA calle 17 N° 10-55 Tunja (telf. 3124332721).

A los auxiliares de justicia designados en los numerales anteriores se les comunicará la designación en las direcciones registradas en la lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquesele a los peritos mencionados en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 48 del Código General del Proceso; adviértaseles que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama, salvo justificación aceptada, so pena de ser excluidos de la lista de auxiliares de la justicia y multados, de conformidad con el artículo 50 numeral 9 del mismo ordenamiento.

⁶ La lista vigente de auxiliares de la justicia no incluye Ingeniero Ambiental ni Ecólogo, se designan profesionales afines.

deberán comparecer a través de la parte actora, el 3 de febrero de dos mil diecisiete, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), sin necesidad de citación o telegrama elaborado por esta Corporación. El objeto de los testimonios será dilucidar los hechos, determinar los antecedentes del contrato de operación y del Título Minero objeto de controversia.

El incumplimiento de las cargas procesales impuestas acarreará las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACÁ (fl.271)

1. Prueba documental

Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos que acompañan la contestación de la demanda:

- Concepto técnico No. RT-00019/2007 –HM-0009/2007 de fecha 10 de diciembre de 2008 (fls. 275 a 289)
- Resolución No. 0771 de 1 de julio de 2009 (fls.290 a 305)
- Recurso de Reposición radicado No. 6935 de 28 de julio de 2009 (fls. 306 a 315)
- Resolución No. 2320 de 24 de agosto de 2010 (fls. 316 a 319)
- Acuerdo No. 0026 de 15 de diciembre de 2009 (fls.320 a 330)

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA (FL.215-216 c1) (Tercero interesado)

1. Prueba documental

Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos que acompañan la contestación de la demanda:

- Resolución 18 0074 de 27 de enero de 2004, expedida por el Ministerio de Minas y Energía (fls. 222 - 225).

El poder es un anexo de la demanda y no una prueba documental. No se tendrá como tal.

SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO – HOY AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (fl.416 vto. – 417 c1 y 817 c2). (Tercero interesado)

Los peritos tomarán posesión en la secretaría del Tribunal y rendirá el experticio dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su posesión.

Allegada la prueba pericial se procederá a su contradicción, una vez puesta en conocimiento de las partes, en los términos del artículo 228 del CGP.

LA PARTE INTERESADA ALLEGARÁ AL EXPEDIENTE CONSTANCIA DE ENTREGA O ENVÍO DE LOS RESPECTIVOS OFICIOS EXPEDIDOS EN CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE AUTO Y ADEMÁS, DEBERÁ ESTAR ATENTA A SUFRAGAR LOS GASTOS QUE LA ATENCIÓN DE TALES REQUERIMIENTOS COMPORTE. Si dentro del término probatorio contado a partir de la expedición del oficio la parte interesada no lo retira, la secretaría ingresará el expediente al despacho para tomar las medidas disciplinarias del caso.

La Secretaría de la Corporación sin necesidad de auto que lo disponga requerirá las respuestas si dentro del término concedido a las entidades no fueren allegadas.

3. Exhibición de documentos (fl. 24 c1)

El inciso 1º del artículo 284 del C.P.C. vigente al momento en que se solicitó la prueba, indicaba que quien la pidiera debía expresar los hechos que pretende demostrar y afirmar que el documento se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlo, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos y precisaba "El juez decretará la exhibición si la solicitud reúne los anteriores requisitos...". En iguales condiciones lo prevé hoy el artículo 266 del CGP.

La petición probatoria en este caso, no se cumple los requisitos necesarios para que la exhibición pueda ser decretada. En efecto, al solicitarse la prueba, la parte demandante no expresó qué hechos pretendía demostrar con la misma, no afirma si los documentos se encuentran en poder de la entidad a la que se le solicita la exhibición, así como tampoco describe la relación que tienen los documentos con los hechos.

La prueba solicitada será negada.

4. Prueba testimonial

Por concurrir los requisitos legales se **decretan como pruebas testimoniales las de los ingenieros LUIS GUILLERMO JAIMES MOLANO, JESUS MARIA MORA MELO, RUBI BARBOSA, Dra. ADRIANA LUCÍA MARTINEZ VILLEGAS,** quienes

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Acerías Paz del Río S.A y Minas Paz del Río S.A.
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Expediente: 15001 2331 005 2011 00095 00

Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos que acompañan la contestación de la demanda:

- *Copia autentica del acto administrativo proferido por la Dirección General de Minas (fls. 418 a 421)*
- *Copia autentica del Contrato de Concesión para la Mediana Minería (fls.422 a 432 c1)*
- *Copia autentica del oficio radicado bajo el No. 004556 de 17 de octubre de 2001 (fls. 433)*
- *Copia autentica del escrito radicado bajo el No. 2009-430-000178-2 del 4 de septiembre de 2009 por la sociedad Acerías Paz del Río (fl.434 c1)*
- *Copia autentica de la Resolución No. 771 de 1 de julio de 2009 proferida por CORPOBOYACÁ (fls. 436 a 449)*
- *Copia autentica de la Resolución No. GTRN 0144 de 11 de junio de 2009 proferida por el Grupo de Trabajo Regional Nobsa (fls. 450 a 455 c1)*
- *Copia autentica del oficio radicado por la Sociedad Acerías Paz del Río bajo el No. 2008-11-2051 (fls. 456 a 458)*
- *Copia autentica del Auto No. 0252 de 2 de marzo de 2011 proferido por COPOBOYACÁ (fls. 459 a 460)*
- *Copia autentica del auto No. 0862 de 17 de septiembre de 2008 proferido por el Grupo de Trabajo Regional Nobsa (fls. 461 a 465 vto.)*
- *Copia autentica de escrito radicado bajo el No. 01333 de 12 de marzo de 2007 (fl.466)*
- *Copia autentica del auto No. 0011 de 5 de enero de 2007 proferido por el Grupo de Trabajo Regional Nobsa (fls. 467 a 470)*
- *Copia autentica del Contrato de Concesión suscrito el 31 de mayo de 2006 y la inscripción en el RMN (fls. 471 a 480)*
- *Copia autentica de auto de fecha 11 de febrero de 2003 proferido por Minercol (fls. 481 a 482 c1)*
- *Copia autentica de la Resolución No. GTRN 079 del 9 de marzo de 2010 proferida por el Grupo de Trabajo Regional Nobsa (fls. 484 a 489 c1)*
- *Copia autentica de la Resolución No. GTRN 007 de 17 de enero de 2011 proferida por el Grupo de Trabajo Regional Nobsa (fls. 490 a 492 vto. c1)*
- *CD de las actuaciones del Título Minero No. 9457*

El poder es un anexo de la demanda y no una prueba documental. No se tendrá como tal.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Acerías Paz del Río S.A y Minas Paz del Río S.A.
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Expediente: 15001 2331 005 2011 00095 00

Se fijan treinta (30) días como término probatorio.


Verificados los documentos soporte del mandato conforme al artículo 74 del Código General del Proceso:

- Se reconoce personería para actuar a la abogada **Karol Gisell Medina Ordoñez**, como apoderada de la **Agencia Nacional de Minería**, en los términos y para los fines del poder que se allega a folio 818 c2.
- Se reconoce personería a la abogada **Catalina Eugenia Cancho Pinzón**, como apoderada del **Ministerio de Minas y Energía**, en los términos y para los fines del poder que se allega a folio 828 c2.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

Magistrada

<p style="text-align: center;"> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto que antecede, de fecha <u>17-01-2013</u> se notificó por Estado No. <u>04</u>, hoy <u>19-01-2013</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">----- Marya Patricia Cancho Pinzón Secretaría</p>
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, **EL 7 ENE 2017**

Demandante	Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia
Demandado	Municipio de Tunja
Expediente	15001-33-31-702-2011-00017-01
Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema	Corre traslado para alegatos

Conforme al informe secretarial que antecede (FI 279), encontrándose en firme el auto que admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y no habiendo pruebas por decretar, se dispondrá correr traslado a las partes para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 212 del C.C.A.

Por lo anterior, se

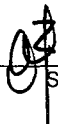
RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio Público lo solicita, córrasele traslado especial por un término de diez (10) días, con entrega del expediente.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 04, Hoy, 19 ENE 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">  Secretaria </p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja,

7 ENE 2017

Demandante	Aniceto de Jesús Saboya Vargas
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente	15001-33-31-701-2012-00001-01
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto	Niega corrección de sentencia

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante referente a que se corrija el encabezado de la sentencia del 24 de agosto de 2015 proferida por la Sala de Decisión N° 13A del Tribunal Administrativo de Boyacá en el sentido de indicar que la demandada no es la entidad allí indicada como lo es la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino la Caja Nacional de Previsión Social (fls. 352 y 353).

Lo anterior, teniendo en cuenta lo prescrito por el artículo 146A del C.C.A, concordante con el artículo 181 del mismo ordenamiento procesal, en virtud de los cuales, se trata de una decisión del ponente de la Sala que dictó la providencia cuya corrección se solicita.

Al respecto, encuentra el Despacho que la corrección y aclaración de providencias se ciñe a los parámetros señalados por los artículos 285 y 286 del C.G.P, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente*



Accionante: Aniceto de Jesús Saboyá Vargas
Accionados: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente: 150013331701201200001-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Atendiendo al contenido de las precitadas normas, observa el Despacho que el error cometido en la referencia de la providencia en mención no es susceptible de corrección o aclaración como quiera que el mismo no se encuentra contenido en la parte resolutive de la sentencia ni influye de forma alguna en ella.

Lo anterior, toda vez que las normas en cita establecen que las providencias judiciales podrán ser corregidas o aclaradas en cualquier momento por el Juez de oficio o a petición de parte siempre que el error se encuentre contenido en la parte resolutive o influya en ella, situación que aquí no se avizora, más aun cuando la sentencia cuya corrección se solicita confirma en su integridad la proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, de la cual se establece con certeza que la entidad a la que se le dio la orden de reliquidación de la pensión del demandante es Cajanal E.I.C.E, hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, motivo suficiente para negar la solicitud efectuada.

Por último, teniendo en cuenta que en escrito que antecede, quien obrara como apoderado de la llamada en garantía Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, manifiesta renunciar al poder que le fuera conferido para la representación de la misma (fls. 355 y 356), renuncia que cumple con las previsiones del artículo 76 del C.G.P, se procederá por este Despacho a aceptar la misma.

Por lo anterior, el Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de sentencia efectuada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, por Secretaría envíense las diligencias al Despacho de origen.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado ALEXANDER MARTÍNEZ CIFUENTES como apoderado de la Universidad



Accionante: Aniceto de Jesús Saboyá Vargas
Accionados: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente: 150013331701201200001-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Pedagógica y Tecnológica de Colombia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p align="center">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p><i>El presente auto se notificó por Estado Electrónico</i> Nro. 04 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial Hoy, 09 ENF 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p align="center">_____ Secretaría</p>
--